

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto dejando en suspenso la aplicación del Reglamento orgánico de este Ministerio, y que la organización del mismo siga en su funcionamiento lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Enero de 1908.—Página 465.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queden limitadas a los cinco grupos que se publican las enseñanzas que habrán de cursarse en lo sucesivo en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Páginas 466 y 467.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que las facultades en la esfera oficial de los Ingenieros civiles de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos se regulen en lo sucesivo con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 467 y 468.

Otro declarando que cuando la Dirección General de Obras Públicas lo considere conveniente, dispondrá que las cantidades que se destinen a servicios que se realicen por el sistema de Administración se fraccionen en varios mandamientos de pago, a justificar, y por la cuantía que considere oportuna.—Páginas 468 y 469.

Otro aprobando los pliegos de condiciones del proyecto reformado de obras para el

saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima.—Página 469.

Otro aprobando el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la ejecución de las obras de recrecimiento del pantano de La Grajera.—Página 469.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración a D. Manuel García Prieto.—Página 469.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Emigración a D. Pedro Seoane, Diputado a Cortes.—Página 469.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en flas.—Páginas 469 y 470.

Otra ídem íd. íd. las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 470.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden autorizando la traslación sin embalsamar, bien por mar ó por tierra, de los cadáveres de súbditos ingleses que hayan de inhumarse en el Cementerio de Gibraltar y hayan fallecido en cualquiera de las poblaciones de Algeciras, San Roque, el Campamento y La Línea.—Páginas 470 y 471.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de energía eléctrica sistema O K, modelo U, fa-

bricado por la Casa Chamon y Triana, de Barcelona.—Página 471.

#### Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Anunciando concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de Establecimientos de baños y aguas minero-medicinales.—Página 471.

Escalafón de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales.—Página 472.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando concurso la provisión de seis plazas de Auxiliares de Meteorología.—Página 472.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de Santander, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco Herrero, Sociedad general gallega de electricidad, Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, y Compañía anónima Carcañeros de Mineral.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escalafón del Cuerpo de Secretarios judiciales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 44 y 45.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 28 de Abril de 1911, se aprobó con carácter provisional el vigente Reglamento del Ministerio de Marina, y desde 1.º de Junio del propio año, en que aquél disponía

que empezase a regir, ha venido ajustándose el despacho de todos los asuntos a los preceptos contenidos en el prolijo articulado del citado Reglamento; la práctica diaria de su aplicación demuestra la necesidad de su sustitución por otro más en armonía con los dictados de la Ley de 7 de Enero de 1908, que le ha servido de base, y que se redactará a la mayor brevedad; mientras tanto, en virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 20 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 28 de Abril de 1911.

Art. 2.º La actual organización del Ministerio seguirá en su funcionamiento lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Enero de 1908.

Art. 3.º De Real orden se resolverán cuantas dudas puedan surgir en la adaptación a que hace referencia el artículo precedente.

Dado en Palacio a veinte de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La afortunada iniciativa de un Ministro de Instrucción Pública llevó ya al presupuesto en ejercicios anteriores la cifra destinada á la creación de una Escuela, en la que, refundiéndose los servicios de la Calografía nacional, se divulgaran al propio tiempo los conocimientos referentes á las diversas especialidades en que el progreso moderno divide la aplicación de las Artes gráficas.

La dificultad de acomodar á lo reducido de las sumas consignadas las exigencias de un servicio necesariamente extenso por la variedad de sus enseñanzas, y costosísimo por la perfección que exige su material docente, á cada momento modificado por el adelanto de las industrias á que se aplica, no permitió á mis antecesores terminar la implantación del nuevo organismo ni dictar las reglas á que debía someterse su funcionamiento.

Reproducidas, sin aumento alguno, para el ejercicio actual las cifras primeramente consignadas, claro está que los obstáculos en que tropezaron mis predecesores subsisten en su integridad; pero considero inaplazable llevar á la práctica la plausible iniciativa que inspiró la reforma, adaptando los modestos medios de que es posible disponer á la necesidad creciente de que funcione normalmente en nuestra Patria una Escuela, en la que puedan formarse los elementos llamados á desarrollar en lo futuro industrias que en otros países alcanzaron en España singular esplendor, y cuya gloriosa tradición aún permanece viva entre nosotros.

Los tiempos han variado; no basta para la enseñanza actual la prensa primitiva con que los aprendices de Lamberto Palmari imprimieron en Valencia el primer libro que vió la luz en tierra española, ni la perfección de los procedimientos modernos de reproducción gráfica, puede enseñarse sin más auxilio que los tórculos que servían á Lucas Leyde, á Martín Schongauer y á Durero para divulgar sus maravillosas estampas.

No conceptúa el Ministro que suscribe que la forma en que las exigencias económicas hacen hoy imprescindible implantar estos servicios, sea definitiva y perfecta; ni tienen en ella la extensión apetecida las diversas enseñanzas referentes á las Artes del libro, hoy tan adelantadas y complejas; sería de desear que las que afectan á los procedimientos de reproducción, cuyo progreso en los últimos años ha sido en realidad extraordinario, alcanzaran los límites que su importancia exige; pero entretanto que una mayor amplitud en las cifras destinadas al servicio que ahora se establece permita que nos aproximemos al ideal que en

la cultura europea representa el Instituto Gráfico de Viena, la Politécnica de Charlotemburgo ó las Escuelas de Etienne, de París, modelos en que debemos inspirarnos, las disposiciones que en este decreto se consignan tienden á alcanzar el empleo más adecuado y prudente de los escasos recursos que el presupuesto en vigor pone á nuestro alcance, y que este Ministerio aspira á ver aumentados en próximos ejercicios, si ha de prestarse por el Estado la debida atención á un tan importante medio de educación social.

Sería muy conveniente para la difusión de los procedimientos gráficos, que la idea del presente decreto, inspirado en la misma orientación que aconsejara á mi digno antecesor el robustecimiento de las partidas para prácticas y talleres en los Centros de enseñanza industrial, contribuyera, aun dentro de su alcance modesto, dando facilidades al aprendizaje, á satisfacer no sólo necesidades técnicas, sino también aspiraciones sociales universalmente sentidas, pues á unas y otras exigencias debe el Poder público dedicar sus cuidados preferentes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Instrucción Pública y teniendo en cuenta algunas de sus atinadas observaciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio López Muñoz.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del Ramo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas que habrán de cursarse en la Escuela Nacional de Artes Gráficas quedarán limitadas, por ahora, á las comprendidas en los cincogrupos que á continuación se expresan:

*Primer grupo.—Trabajos artísticos ejecutados directamente por la mano del hombre.*

Dibujo.—En papel especial, sobre piedra y sobre metales.

Grabado.—Sobre piedra, sobre metales y sobre madera.

*Segundo grupo.—Trabajos ejecutados por medio de tipos modelados.*

Tipografía.

*Tercer grupo.—Trabajos de reproducción por medio de la luz.*

Fotografía.

Fotograbado.

Cromolitografía.

Fotolitografía.

Fototipia.

Heliograbado.

*Cuarto grupo.—Procedimientos auxiliares para la reproducción múltiple de los clichés planos y de alto y bajo relieve.*

Galvanoplastia.

Estereotipia.

Reportes.

*Quinto grupo.—Artes auxiliares.*

Enuadernación.

Art. 2.º La distribución normal de las enseñanzas comprendidas en los cinco grupos enumerados en el artículo anterior, así como también la forma en que han de darse, se determinará en el Reglamento orgánico de la Escuela, el cual deberá ser propuesto por el Claustro á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública no bien se constituya este organismo docente.

Art. 2.º El personal técnico á cuyo cargo han de estar las enseñanzas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas consistirá de Profesores, Maestros de taller, Oficiales de taller y Ayudantes. El sueldo anual de los Profesores será de 3.500 pesetas; el de los Maestros de taller, 2.500 el de los Oficiales, 1.500, y el de los Ayudantes, 1.000.

Art. 3.º El personal á que se refiere el artículo anterior quedará distribuido en la siguiente forma:

Un Profesor y un Maestro de taller para las enseñanzas que comprende el primer grupo.

Un Maestro de taller y un Ayudante para las del segundo.

Tres Profesores, uno de ellos de Heliogravado; un Oficial de taller y dos Ayudantes, para las del tercero.

Un Maestro y dos Oficiales de taller para las del cuarto; y

Un Profesor, para las del quinto.

Art. 5.º El personal docente actual será confirmado en sus cargos respectivos. Las plazas de Profesor que hayan de proveerse se cubrirán, alternativamente en dos turnos, primero, concurso; segundo, oposición libre.

Las plazas de Maestro y Oficiales de taller se proveerán en los mismos turnos que las de Profesores.

Los Ayudantes de talleres serán nombrados por el Director de la Escuela oyendo á la Junta de Profesores. Esto nombramientos no tendrán validez hasta que reciban la aprobación de la Superioridad.

Art. 6.º Tanto á los turnos de concurso como á los de oposición podrán acudir todos los españoles mayores de veintidós años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos.

Art. 7.º En consonancia con la naturaleza especial de estas enseñanzas, habrá alumnos pensionados, cuyo número se ampliará todo lo que permita la consignación fijada en presupuesto para este fin.

Para ser admitidos como alumnos pen

sionados deberán los aspirantes acreditar, mediante examen, que poseen suficientes conocimientos del Dibujo elemental.

La duración de la pensión no podrá exceder de tres años.

Art. 8.º El personal administrativo y subalterno será el que determine la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Al frente de la Escuela habrá un Director, que será Jefe de la misma. Su nombramiento corresponde al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, debiendo recaer en uno de los Profesores de la Escuela, y percibirá, sobre su sueldo, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 10. Habrá un Secretario, cuyo cargo será desempeñado por el Administrador de la Escuela.

Art. 11. La administración de la Escuela, así como también la distribución de la cantidad destinada ó que en lo sucesivo se destine en presupuesto para material de enseñanza, correrá á cargo de una Junta económica. Dicha Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Administrador, que hará las veces de Secretario, y un Vocal elegido por el Claustro entre los Profesores de la Escuela.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil novecientos trece,

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Antonio López Muñoz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La cuestión planteada por los Ingenieros industriales al pedir que se asigne un significado oficial al título que ostentan, no puede darse por definitivamente resuelta con lo dispuesto en el decreto sometido á la firma de V. M. por el Ministro que suscribe el día 7 de los corrientes.

Preciso será para ello esperar á que los preceptos de aquella soberana disposición tengan su natural desarrollo y su más acertada ejecución dentro del Negociado técnico de Industria que en aquél se crea al efecto, el que con una labor lenta y perseverante puede asentar sobre sólidas bases los cimientos de una obra de regeneración y de progreso. Pero la del Gobierno, para ser completa, demanda con urgencia la adopción de otras resoluciones de índole administrativa y que afectan á la extensión y límites que deben alcanzar los respectivos títulos que se otorgan á los Ingenieros civiles y militares.

Las propuestas que ha elevado al Consejo de Ministros el de Fomento, en cuanto al efecto y regularización de los títulos de los Ingenieros militares, será objeto

de examen de una Comisión especial, según acuerdo del Consejo; pero la materia propia de la especialización y determinación de las facultades de los diversos Ingenieros civiles, corresponde esencialmente á la resolución de este Ministerio.

Por esto, deseando el Ministro que suscribe poner fin á un estado de cosas cuya continuación pudiera desconcertar la necesaria armonía que debe reinar siempre entre los diversos organismos que integran la Administración española, se cree obligado á no retardar el proponer á V. M. la adopción de las medidas que comprende este decreto.

Es difícil, sin exponerse á caer en flagrante error, precisar lo que es peculiar de cada uno de los organismos en que se ha dividido, por razón de hecho, la materia propia de cada ingeniería. Es fácil en el orden de las ideas y en la especulación abstracta de los principios dividir los campos y asignar á cada grupo la materia propia de su competencia, en el terreno puramente científico y económico. Pero es verdaderamente imposible, en la esfera de los hechos, deslindar bien esos términos, cuando el desarrollo, en el orden histórico, de esas ramas de la ingeniería, por las circunstancias propias de la vida de los distintos países, se ha ido dealizando lentamente por los senderos delimitados y asignados en otras naciones á sus congéneres los Ingenieros de una determinada clase. La Historia no siempre ha marchado al mismo compás que la Ciencia. Y de aquí dificultades y obstáculos verdaderamente insuperables para la organización de los servicios en un orden jurídico de relaciones.

La ingeniería en general no es civil ni militar. El Estado la aplica según sus necesidades; y tiene absoluta facultad para fijar en cada caso la esfera de acción propia de cada uno de los títulos que otorga á cada clase de Ingenieros.

Tanto en la esfera oficial ó del Estado, como en la particular ó social, los efectos de los títulos de Ingenieros no son otros que aquellos que previamente se establecen. El Estado designa las enseñanzas que habilitan para el desempeño de las profesiones y da los títulos oportunos que acreditan la competencia para el ejercicio de la profesión. Es, pues, perfecto su derecho para regular la esfera de acción de cada título profesional.

La capacidad, en cada caso, estará determinada por la materia propia de la enseñanza. Esta es la que ha de condicionar el título, y ella la base de la regla que ha de adoptar el Estado en cada resolución. Pero es precisa siempre la previa declaración del Estado cuando se trate de ensanchar ó estrechar la esfera de acción de cada título. Sin esa previa declaración de la Administración, inútil es que cada uno se otorgue aquella capacidad que estime adecuada á su vanidad profesional.

Tratárase ahora de proceder en campo abierto á la delimitación de la esfera de acción de esos organismos, sin realidad histórica y sin accidentes de tiempo, y la empresa fuera sencilla y fácil. Pero la realidad de la Historia se impone. Las ingenierías, en sus diversas ramas, han ido naciendo y desarrollándose cada una en diferentes momentos de la vida, ensanchando sus campos de acción y penetrando por todos los resquicios que las demás les dejaban libre á su acción y á su influencia. Así se ha creado el presente estado de cosas, llegando á los momentos difíciles de ahora, en que se impone á todos la necesidad de un orden establecido y una regla de acción estable, que evita los conflictos y marque los senderos por donde han de discurrir en lo sucesivo los diversos organismos que integran la técnica de la ingeniería.

A obviar esas dificultades y á dar resolución á los conflictos tiende la obra del Gobierno, que hoy someto á la aprobación de V. M. Sin embargo, el Ministro de Fomento, al poner á la firma de V. M. este Decreto, no abriga la pretensión de dejar con ello resuelto en todas sus fases el problema, pero estima, sin embargo, que marca con él una orientación, y establece sobre bases firmes y seguras el camino por donde se deba llegar á las resoluciones definitivas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanera y Gómez.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades, en la esfera oficial, de los Ingenieros civiles de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos se regularán, desde la publicación de este decreto, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.º Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las inspecciones y funciones que les están encomendadas por los artículos 1.º y 2.º del Reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, de acuerdo con lo que establecen la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1876 y la general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones especiales vigentes

a) Sobre los servicios de Obras públicas.

b) Sobre las instalaciones de aprovechamiento de aguas públicas.

c) Sobre cuantas instalaciones afecten al dominio público, sin perjuicio de las inspecciones técnicas á que haya lugar,

que se ejercerán por quien corresponda, sobre las industrias de que formen parte las instalaciones.

2.<sup>a</sup> Las prescripciones que regulan las atribuciones de los Ingenieros de Minas se modificarán conteniéndolas dentro de los límites propios del Cuerpo:

a) Aclarando el significado de fábricas metalúrgicas á que aluden los párrafos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 11 y 13 del artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento orgánico de 21 de Enero de 1905, en el sentido de que debe entenderse por establecimientos de este género todos aquellos en que se tratan minerales útiles para obtener de ellos directamente ó mezclándolos con otras substancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla ó una combinación de estos cuerpos, un semiproducto ó un subproducto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicación directa al comercio.

b) Sustituyendo el párrafo 16 del mismo artículo 1.<sup>o</sup> por otro que diga: «Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles, empleados en la industria minero-metalúrgica.»

c) Derogando los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910, que se refieren á motores de aire y pruebas de recipientes de envases de gases comprimidos.

d) Derogando la Real orden de 30 de Junio de 1911, en la que se dictan reglas para el cumplimiento de los anteriores preceptos del Reglamento de Policía minera.

3.<sup>a</sup> Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Montes la conservación y la mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la Policía y la vigilancia de estas propiedades en cuanto concierna á la parte facultativa, así como las industrias y aprovechamientos forestales, siempre que estén establecidas en los mismos montes.

4.<sup>a</sup> Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros Agrónomos las inspecciones y funciones que les están encomendadas en el Reglamento orgánico del Cuerpo y demás disposiciones vigentes. Se considerarán como industrias notoriamente agrícolas las enológicas y sus derivadas (alcoholes y vinagres); elayotécnicas, la de conservación de la leche y fabricación de mantecas y quesos, la sidrería, la azucarería, las mieles y ceras y la sericultura.

No tendrán carácter agrícola la cervecía, molinería, panadería, almidonería, feculería y la destilería de primeras materias, no azucaradas ni alcohólicas, cuando se realicen fuera de una explotación agrícola.

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este Decreto.

Art. 3.<sup>o</sup> Por el Ministro de Fomento

se dictarán las disposiciones complementarias necesarias al más exacto cumplimiento de estas soberanas resoluciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de este Ministerio de 26 de Mayo de 1905, que reorganizó diferentes servicios de Contabilidad de Obras Públicas, dispone en su artículo 14 que los pedidos de fondos para toda clase de atenciones generales ó especiales que se realizan por el sistema de Administración los hagan ordinariamente los Ingenieros por trimestres en vez de hacerlo por meses como se venía haciendo, según el artículo 20 de la Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas aprobada por Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

Para este efecto, el artículo 21 de la referida Instrucción previene que las cantidades que se disponga librar se fraccionen en mandamientos de pago á justificar de 10.000 pesetas, no cobrando los Pagadores de Obras Públicas más que la cantidad aproximadamente precisa para los gastos inmediatos, pudiendo reservar el remanente con aplicación á los sucesivos.

Así viene expidiéndose los mandamientos; pero según se observa por las relaciones mensuales de pagos que los Interventores de Hacienda de las provincias remiten á la Ordenación, casi siempre se cobran á un mismo tiempo para atender á pagos que lo requieren por el desarrollo que han tenido las obras y para poder acudir á obligaciones que no dan espera á los señalamientos de las Tesorerías, en el momento que la necesidad del servicio lo exige, resultando inútil la multiplicidad de trabajo que en las oficinas ocasiona el fraccionamiento de las cantidades destinadas á un mismo servicio y originándose el consiguiente retraso en la ejecución de las obras urgentes.

Para el mejor procedimiento, la división en varios mandamientos á justificar debe hacerse en los casos y por la cuantía que la Dirección General disponga en las respectivas órdenes, con conocimiento de las circunstancias de cada uno, según los pedidos que hagan las Jefaturas de Obras Públicas, conforme á lo prevenido en el artículo 20 reformado de la mencionada Instrucción de Contabilidad.

Otros servicios exigen también modificación de las disposiciones dictadas para su régimen.

El artículo 31 de dicha Instrucción de Contabilidad previene que para toda clase de obra se apruebe el oportuno presu-

puesto. En algunos casos de reconocida urgencia en servicios especiales ó por accidentes imprevistos, como con frecuencia ocurre en las obras hidráulicas, no es posible esperar á que se forme, tramite y apruebe un presupuesto, siendo forzoso realizar inmediatamente la obra necesaria dentro del límite marcado en el caso 1.<sup>o</sup>, artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de pago, á justificar, con las formalidades consignadas en el artículo 85 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

La publicación en la GACETA DE MADRID de los Reales decretos ó Reales órdenes que aprueben los presupuestos, según se hallaba prescrito en las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, es ya innecesaria, porque este Real decreto ha quedado sin efecto por la vigente ley de Administración y Contabilidad, que previene la forma de ejecución de las obras y servicios por subasta, por concurso ó por Administración, limitando su artículo 56 la cuantía de las obras y servicios por Administración á la cantidad de 25.000 pesetas.

La forma de justificación de las subvenciones ó auxilios que se concedan, según las disposiciones vigentes, á Corporaciones, Asociaciones, Entidades ó particulares, ofrece algunas dudas en la aplicación del artículo 18 del Real decreto citado de 26 de Mayo de 1905.

Y, finalmente, la referida Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas contiene el formulario de la documentación y varias disposiciones de detalle, que es necesario ajustar á la nueva estructura del presupuesto de este Ministerio y á las actuales necesidades de los trabajos.

Las modificaciones expresadas son de exclusivo régimen de los servicios de este Ministerio, sin que en nada contradigan preceptos del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado, ni de la ley de Contabilidad, ni de ninguna otra disposición del Ministerio de Hacienda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Cuando la Dirección General de Obras Públicas lo considere conveniente, dispondrá que las cantidades que se destinen á servicios que se realicen por el sistema de Administra-

ción se fraccionen en varios mandamientos de pago, á justificar, por la cuantía que estime oportuna, según las circunstancias y exigencias particulares en cada caso, con vista de los pedidos para cada uno, independientemente, que hagan las Jefaturas de Obras Públicas, conforme á lo prevenido en el artículo 20 de la Instrucción de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, modificado por el artículo 14 del Real decreto de este Ministerio de 26 de Mayo de 1905.

El plazo de tres meses fijado en el artículo 70 de la ley de Contabilidad para rendir las cuentas de mandamientos de pago á justificar, empezará á contarse desde el siguiente día al del cobro de cada mandamiento, incluso los correspondientes á cantidades fraccionadas.

Art. 2.º Cuando por apremiante urgencia, en servicios especiales ó por accidentes imprevistos, no sea posible esperar á que se forme, tramite y se apruebe el presupuesto de la obra, según lo prescrito en el artículo 31 de la referida Instrucción de Contabilidad, se autorizará de Real orden la ejecución de la misma, cuando su importe total no haya de exceder del límite marcado en el caso 1.º, artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 para los servicios por Administración, y la Dirección General de Obras Públicas dispondrá la expedición de los oportunos mandamientos de pago á justificar, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 85 del Reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, relativo á la ejecución de las obras públicas, cuyas formalidades se hallan determinadas en el capítulo 5.º de la expresada ley de Administración y Contabilidad.

Art. 4.º Las subvenciones á Empresas, Sociedades, Corporaciones, entidades ó particulares, con arreglo á los conceptos y créditos del presupuesto del Ministerio, que acrediten su existencia legal y el cumplimiento de sus fines, cuyas circunstancias habrán de consignarse en las órdenes que las concedan, se dispondrán en firme y de conformidad con el artículo 71 del mencionado Reglamento de la Ordenación de pagos.

Art. 5.º La Dirección General de Obras Públicas modificará el formulario de la documentación, contenido en la citada Instrucción de Contabilidad, acomodándolo á las actuales necesidades de los servicios.

Asimismo, de Real orden ó por órdenes de Dirección, según proceda, cuando hayan variado las circunstancias de realización de los mismos, podrá reformarse las disposiciones de dicha Instrucción, de mero detalle, dictadas para la ejecución de sus preceptos.

Art. 6.º Las prescripciones de este

Real decreto como las del de 26 de Mayo de 1905 y las comprendidas en la Instrucción de Contabilidad de Obras Públicas que estén en vigor, se aplicarán, en cuanto sea adaptable, á los demás servicios de las Direcciones Generales de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 19 de Diciembre último se aprobó el proyecto reformado de obras para el saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima; en 16 del mes anterior ha emitido diciamen el Consejo de Estado, relativo al expediente y pliego de condiciones del proyecto, cumpliendo lo preceptuado en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

No ofrecen reparo alguno los pliegos de condiciones en cuestión, por hallarse redactados con sujeción á las disposiciones vigentes y amoldados á los formularios establecidos.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los pliegos de condiciones del proyecto reformado de obras para el saneamiento del puerto de Alicante y de su zona marítima, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre último.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la ejecución de las obras de reestamiento del pantano de La Grajera.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para concertar sin las solemnidades de subasta ó concurso la ejecución de las obras con cons-

tructores de hormigón armado y con sujeción al pliego de condiciones económicas que se aprueba y al de las facultativas del proyecto aprobado, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 72.762,47 pesetas, de las que el Estado ha de abonar sólo el 90 por 100, previa expedición por la Ordenación de Pagos del certificado que exige la Ley de 19 de Marzo de 1912, relativo á suficiencia de consignación en el presupuesto para responder del pago de las obras.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración Me ha presentado D. Manuel García Prieto.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Pedro Seoane, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª y 3.ª Regiones,

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinta- gradadas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Soro Salas.....	1912	Río Tinto....	Huelva.....	Huelva.....	13 Febrero 1912	757	Huelva.....	1.000
Joaquín Gutiérrez Segura.....	1912	Baza.....	Granada.....	Granada.....	12 Febrero 1912	285	Granada.....	1.000
José Muñoz Ayelo.....	1912	Villena.....	Alicante....	Alicante....	20 Mayo 1912..	543	Alicante....	500

Madrid, 14 de Febrero de 1913.—Luque.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido dis-

poner que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Regiones y Canarias.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Cayuela Martínez.	1910	Chirivel....	Almería....	Almería.....	30 Dic. 1910...	798	Almería.
José Fuentes Soto.....	»	Carboneras..	Idem.....	Idem.....	6 Agosto 1910.	193	Idem.
Antonio Martínez Castell...	1911	Alicante....	Alicante....	Alicante.....	12 Sepbre. 1911	330	Alicante.
Felipe Espelosín Erice.....	1910	Vezama....	Navarra....	Pamplona....	80 Dic. 1910...	69	Pamplona.
José Fernández Fernández..	»	Baracaldo..	Vizcaya....	Bilbao.....	31 ídem 1910..	821	Vizcaya.
José Seijas Poch.....	»	Santiago....	Coruña....	Coruña.....	17 ídem 1910..	»	Coruña.
Manuel Sobrado Facorro....	»	Golada.....	Pontevedra..	Pontevedra..	20 ídem 1910..	94	Pontevedra.
Manuel López López.....	1909	Cerdedo....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1909..	224	Barcelona.
Fructuoso Muras Miquier...	1910	Forcarey...	Idem.....	Idem.....	23 Feb. 1911..	234	Pontevedra.
José Fernández Vidal.....	»	Octovad....	Idem.....	Idem.....	15 Sepbre. 1910	431	Idem.
Juan Franco García.....	1909	Carril.....	Idem.....	Idem.....	11 Dic. 1909...	82	Idem.
Manuel Caballero Rodríguez	1910	Las Palmas..	Gran Canaria	Las Palmas...	29 ídem 1910..	877	Las Palmas.

Madrid, 14 de Febrero de 1913.—Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, á la que se acompaña copia traducida de una nota del señor Representante de la Gran Bretaña, de esta Corte, en la que solicita se exima del requisito del embalsamamiento á los cadáveres de súbditos ingleses que fallezcan en los puntos de nuestra Nación fronterizos á la plaza de Gibraltar y hayan de ser trasladados, bien en tren ó en barco, para recibir sepultura en el cementerio de la misma.

Fundamenta su petición en los gastos y perjuicios que proporciona el cumplimiento de nuestras leyes sanitarias, que exige sean embalsamados los cadáveres para la salida de España, tratándose, como se trata en este caso, de localidades que como Algeciras, San Roque, el Campamento y La Línea están, respecto de Gibraltar, á menor distancia que la que

separa en general los cementerios de nuestras capitales del casco de las mismas.

El Gobernador militar del Campo de Gibraltar informa que, á su juicio, no hay peligro alguno para la salud pública en que se conceda la autorización que se solicita, siempre que la salida de los cadáveres se verifique dentro de las veinticuatro horas de haber ocurrido la defunción, toda vez que el trayecto que habrá de recorrer en la mayoría de los casos es relativamente corto.

Manifiesta también que para evitar perjuicios que pudieran causarse en los casos en que no se recibieran de este Ministerio las oportunas órdenes de traslación á su debido tiempo, pudiera delegarse en su Autoridad la facultad de conceder el oportuno permiso á los fines que se expresan.

El Cónsul de nuestra Nación en Gibraltar informa también en sentido favorable la pretensión relacionada, fun-

dándose para ello en idénticas consideraciones á las anteriormente expuestas:

Vistos el apartado 5.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1845 y el artículo 75 de la ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870:

Considerando que desde el punto de vista sanitario, y teniendo en cuenta la corta distancia que media entre las localidades que se citan y demás puntos limítrofes á la Plaza de Gibraltar, no hay peligro alguno para la salud pública, en que como caso de excepción se acceda á la solicitud formulada por el Representante de la Gran Bretaña, toda vez que la traslación de los cadáveres, bien por mar ó por tierra, debe llevarse á cabo inmediatamente que transcurran las veinticuatro horas del fallecimiento:

Considerando que esta excepción debe supeditarse necesariamente al estado sanitario de las localidades de que se trata, toda vez que en épocas de epidemia podría ser un peligro para la salud pública:

Considerando que la traslación de los cadáveres antes de las veinticuatro horas de transcurrido el fallecimiento, como propone en su informe la Autoridad militar, no puede aceptarse, puesto que á ello se opone de una manera taxativa el artículo 75 de la ley del Registro Civil, y aunque en este caso se verificase sólo la traslación antes de las citadas veinticuatro horas, y no la inhumación, el espíritu del citado artículo, que tiende en lo posible á reconocer la efectividad del óbito, quedaría incumplido:

Considerando que para evitar perjuicios que pudieran ser irreparables es conveniente también que la autorización para trasladar los cadáveres sea concedida como facultad delegada de este Ministerio por el Comandante general del Campo de Gibraltar, conforme solicita,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección de Sanidad interior y lo informado por la Sección de Cementerios del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se autorice la traslación sin embalsamar, bien por mar ó por tierra, de los cadáveres de súbditos ingleses que hayan de inhumarse en el cementerio de Gibraltar y hubieran fallecido en cualquiera de las poblaciones de Algeciras, San Roque, el Campamento y La Línea.

2.º Que la traslación se lleve á cabo inmediatamente que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, conforme determina el artículo 75 de la ley del Registro civil.

3.º Que esta autorización quede nula, sin ningún valor ni efecto, cuando en cualquiera de las poblaciones que se indican se padecieran con carácter epidémico enfermedades infecto-contagiosas ú obedeciera á este carácter la causa de la defunción; y

4.º Que las órdenes para traslación de cadáveres en circunstancias ordinarias, se soliciten del Excmo. Sr. Comandante general del Campo de Gibraltar, previa instancia á la que deberá acompañar el oportuno certificado de defunción, en cuya Autoridad se delegan las facultades necesarias para que las otorgue.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1913.

ALBA

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia que por conducto del Gobernador civil de Madrid ha elevado D. Eugenio Castelot, como Representante y Apoderado de la casa Chamón y Trians, de Barcelona, solicitando la

aprobación del contador de energía eléctrica sistema O K, modelo U, fabricado por la expresada casa:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan.

Vistas las Instrucciones del Real decreto de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que dicho aparato reúne todas las condiciones técnicas necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Que sea aprobado el contador de energía eléctrica sistema O K, modelo U,

2.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

3.º Que se devuelva á D. Eugenio Castelot un ejemplar de la Memoria y planos presentados, con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que por el recurrente se remita á la Escuela de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1913.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

*Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico sistema O K, modelo U.*

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores, es preciso que haya un amperímetro de capacidad igual á la del contador, con error máximo de 1 por 100, y un buen cuentasegundos.

Si se emplease el contador como vatímetro, será preciso que en el Laboratorio se disponga también de un voltímetro para cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación es el indicado por el fabricante en la envuelta del contador.

La verificación en los Laboratorios se hará intercalando en el circuito del contador las lámparas y aparatos de medida, comparando las indicaciones de éstos con las que señale el contador, en la forma detallada en el artículo 56 del Reglamento vigente de 8 de Mayo de 1908, al tratar de la Verificación de los contadores tipo motor.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante el consumo indicado por el contador y comparándolo con el señalado por los aparatos de medida. Este último se determinará haciendo dos lecturas inmediatamente antes y después de la comprobación y tomando la medida.

Si estas dos lecturas difieren entre sí más del 5 por 100, se repetirá la experiencia.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas inducidas y los *shunts* ó hilos gruesos para el paso de la corriente principal; las primeras de manera que no pueda ser alterado su arrollamiento, y los segundos, de manera que su resistencia total no pueda ser cambiada.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores precintará el contador exteriormente con un hilo que pase por los orificios de los dos tornillos de sujeción de la pequeña placa horizontal situada en la parte inferior y que cierra así todo el aparato, excepto el colector, escobillas y terminales.

En este caso, la Empresa suministradora de fluido precintará la pequeña tapa interior que defiende estos elementos del contador.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección General de Sanidad Interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará en el Salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 25 de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Los interesados que deseen variar de destino, ó se hallen obligados á ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 24 de Marzo próximo, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos y habilitados.

3.º Las plazas vacantes y las que vayan hasta el día del concurso con arreglo á la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedir las referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas

al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarlo hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.º No podrán tomar parte en el concurso los Médicos Directores de baños que, llevando más de cinco años en la Dirección de un mismo Establecimiento balneario, no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla 10.

5.º Terminado el primer turno, se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

6.º Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán con arreglo á la Instrucción general de Sanidad, capítulo 13, y Real orden de 14 de Julio de 1904.

7.º Los poderes se admitirán hasta el 24 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el Negociado correspondiente, entendiéndose que todo el que se presente después de esta fecha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.º En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1909 y 26 de Febrero de 1912.

*Establecimientos vacantes  
de que se refiere el anuncio anterior.*

Alfaro, Almería; Alhama, ídem; Alicún, Granada; Almeida, Zamora; Arechavaleta, Guipúzcoa; Arlanzón, Burgos; Arro, Huesca; Atún, Guipúzcoa; Alhama Nuevo, Granada; Alcarraz, Lérida; Baños, Gerona; Borines, Oviedo; Bouzas, Zamora; Brat, Cádiz; Buriada, Navarra; Buzeres de Nava, Oviedo; Busot, Alicante; Burjasot, Valencia; Caldas de Reyes, Pontevedra; Caldas de Bohí, Lérida; Caidas, Orense; Carballo, Coruña; Carratraca, Málaga; Calzadilla del Campo, Salamanca; Carballino, Orense; Caldas de Estrach y Titus, Barcelona; Cardó, Tarragona; Cabreiroa, Orense; Corconte, Burgos; Cuchó, ídem; Echano, Vizcaya; Estadilla, Huesca; Elejabsitia, Vizcaya; Elorrio, ídem; El Molar, Madrid; Frailes, Jaén; Fuente Podrida, Valencia; Fuente Amargosa, Málaga; Fuente Alamo, Jaén; Fuentenueva de Verín, Orense; Fuensanta de Gayangos, Burgos; Gizonza, Cádiz; Gábris, Guipúzcoa; Graena, Granada; Grávalos, Logroño; Guardia Vieja, Almería; Guesala, Vizcaya; Hervideros del Emperador, Ciudad Real; Incio, Lugo; La Alameda, Madrid; La Cañiza, Pontevedra; La Malahá, Granada; La Margarita de Loeches, Madrid; La Rivera, Jaén; La Herrería, Badajoz; La Maravilla (Loeches), Madrid; Lucainena, Almería; Ledesma, Salamanca; Molinell, Valencia; Martos, Jaén; Mourente y las Acoñas, Pontevedra; Monasterio de

Piedra, Zaragoza; Montanejos, Castellón; Navalpino, Ciudad Real; Nuestra Señora de Abella, Castellón; Ormaiztegui, Guipúzcoa; Paterna, Cádiz; Peñas Blancas, Córdoba; Porvenir de Miranda, Burgos; Ponferrada, León; Prelo, Oviedo; Pueblo-nuevo del Mar, Valencia; Puentenausa, Santander; Puertoilano, Ciudad Real; Puente Caldeas, Pontevedra; Pozo Amargo, Sevilla; Quinto, Zaragoza; Riva de los Baños, Logroño; Salvatierra de los Barros (El Moral), Badajoz; ídem (El Charcón), ídem; Salinas de Rossio, Burgos; Salinetas de Novelda, Alicante; Salinillas de Buradon, Alava; San Andrés de Tona, Barcelona; San Juan de Arcoitia, Guipúzcoa; San Juan de Campos, Baleares; San José, Albacete; Santo Tomás, Valencia; San Telmo, Cádiz; Santa Ana, Valencia; Santa Coloma de Farnés, Gerona; San Vicente, Lérida; Segura, Teruel; Sierra Elvira, Granada; Sierra Alhambilla, Almería; Solares, Santander; Traveseres, Lérida; Tortosa, Tarragona; Valdeletoja, Burgos; Valle de Rivas, Gerona; Verín, Orense; Villaharta, Córdoba; Vilo ó Rosas, Málaga; Val, Pontevedra; Villatoya, Albacete; Yemeda, Cuenca.

*Escalafón de los Médicos Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales.*

1. D. Marcial Taboada de la Riva.
2. J. Eduardo Gurucharris.
3. Amalio Gimeno y Cabañas.
4. Eduardo Palomares.
5. Leopoldo Martínez Reguera.
6. Enrique Doz y Gómez.
7. Juan B. Borques y Fernández.
8. Agustín Lacort y Ruiz.
9. Francisco Chinchilla.
10. Manuel Morales Gutiérrez.
11. Manuel Millaruelo.
12. Clodomiro Andrés y Miguel.
13. Eduardo Menéndez Tejc.
14. César García Teresa.
15. Vicente García Millán.
16. Manuel Manzanque y Montes.
17. Isidoro Pondal y Abente.
18. Cipriano Alonso Diaz.
19. Anselmo Bonilla y Franco.
20. Amaro Massó y Brú.
21. Mariano Salvador Gamboa.
22. Benito Avilés Merino.
23. José del Pino y Cuenca.
24. Ramón Lord y Gamboa.
25. Nicolás Pérez Jiménez.
26. Manuel Martí y Sánchez.
27. Francisco Ledo y García.
28. Hipólito Rodríguez Bartolomé.
29. Celestino Compaired y Cabodevilla.
30. Wenceslao Vigil y Llanos.
31. Domingo Fernández Campa.
32. Felipe Isla y Gómez.
33. Mariano Fernández y Rodríguez.
34. Marco Antonio Diaz de Cerio.

35. D. Eduardo Bravo y Riaza.
36. Dionisio Juste y Garcés.
37. Miguel Gómez Camaleño.
38. Angel Nieto y Méndez.
39. Ramón Amigó Brey.
40. Carlos Manglano y Terrón.
41. Ubaldo Castell y Cantó.
42. Cándido Peña Gallego.
43. Joaquín María Aleixandre y Aparici.
44. Enrique Pratosi y Martínez.
45. José Barrientos y Jaramillo.
46. Leoncio Bellido y Díaz.
47. Aquilino Reyes Escribano.
48. Benito Minagorre y Cubero.
49. José Morales y Moreno.
50. Ramón Gelada y Aguilera.
51. Ciriano Giner y Giner.
52. Mariano de Monserrate Abad.
53. Juan López González.
54. Manuel Martínez Ealo.
55. Wenceslao Hernández de la Vega.
56. Sixto Botella y Donoso Cortés.
57. Diego González Rodríguez.
58. Salustiano Fernández Checa.
59. Francisco de B. Aguilar.
60. Miguel Peña y López.
61. Pedro Tello y Megino.
62. Julián Adame y García.
63. Camilo Pintos Reino.
64. Rafael Fraile y Herrera.
65. Rosendo Castell y Ballespi.
66. Cándido Valles y Coch.
67. Aurelio García Gavilán.
68. José Folla y Núñez.
69. Arturo Daza de Campos.

Madrid, 20 de Febrero de 1913.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

**Dirección General del Instituto  
Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección General por Real orden del día 12 del actual para anunciar á concurso entre Topógrafos Auxiliares de Geografía, seis plazas de Auxiliares de Meteorología, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en las condiciones que señala el Real decreto de 7 de Febrero corriente, convoca por este anuncio á los individuos del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, que no excedan de treinta años de edad y que deseen tomar parte en aquél, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, envíen las instancias correspondientes dirigidas á esta Dirección General, cuyas plazas se cubrirán por orden de antigüedad en el Cuerpo de procedencia.

Madrid, 20 de Febrero de 1913.—El Director general, Angel Galarza.